

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez informando que por reparto nos correspondió conocer del presente proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, en razón al fracaso de la etapa de negociación de deudas llevada a cabo en el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN PAZ PACÍFICO. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, septiembre 12 de 2022.

El Secretario,

JAVIER CHIRIVÍ DIMATE

Auto Interlocutorio No. 1650

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

CALI, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
Solicitante: ÁLVARO OLAYA ÁNGULO
Acreedores: REFINANCIA S.A.S. (cesionario de BANCO DE OCCIDENTE),
COOTRAEMCALI, COOENLACE, SEFINANZA, ANDETT, CLARO y
PRESTAMOS E HIPOTECA.
Radicación: 760014003008-**2022-00447**-00

Conforme el párrafo del artículo 563 de la Ley 1564 de 2012, doctor ELKIN JOSÉ LÓPEZ ZULETA, conciliador en insolvencia del CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN PAZ PACÍFICO, solicita apertura de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante del señor ÁLVARO OLAYA ÁNGULO identificado con C.C. No. 16.700.116, a razón al fracaso de la etapa de negociación de deudas, la cual deberá ser rechazada, por las razones que se entran a explicar.

El artículo 563 del C. G. de P. establece los supuestos que abren paso al procedimiento de liquidación en mención, en los siguientes términos: "[l]a liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante se iniciará en los siguientes eventos: 1. Por fracaso de la negociación del acuerdo de pago. 2. Como consecuencia de la nulidad del acuerdo de pago o de su reforma, declarada en el trámite de impugnación previsto en este Título. 3. Por incumplimiento del acuerdo de pago que no pudo ser subsanado en los términos del artículo 560" (Resaltado por el Juzgado).

Ahora, para que en realidad pueda predicarse que fracasó la negociación del acuerdo de pago, resulta ineludible e indispensable que al interior del trámite ante el centro de conciliación se haya formulado una propuesta de pago por parte del deudor y, que la misma, se haya discutido en la correspondiente audiencia de negociación de deudas, que no haya sido aceptada y, que, posteriormente, al formularse otras alternativas por los acreedores y/o por el conciliación tampoco se haya podido llegar a un acuerdo de pago.

A esta conclusión se arriba de lo establecido en el numeral 2º del artículo 539 del C. G. P., al señalar que *"la solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial y a ella se anexarán los siguientes documentos: (...) 2. La propuesta para la negociación de deudas, que debe ser clara, expresa y objetiva"*. Adicionalmente, de lo estatuido en los numeral 5º y 6º del artículo 550 del mismo Estatuto, conforme a los cuales, en el trámite de la audiencia de negociación de deudas *"5. El conciliador solicitará al deudor que haga una exposición de la propuesta de pago para la atención de las obligaciones, que pondrá a consideración de los acreedores con el fin de que expresen sus opiniones en relación con ella. 6. El conciliador preguntará*

al deudor y a los acreedores acerca de la propuesta y las contrapropuestas que surjan y podrá formular otras alternativas de arreglo”.

No obstante, la claridad de las referidas exigencias legales, en el asunto objeto de estudio, dentro de las audiencias de negociación de deudas llevadas a cabo ente el 14 de diciembre de 2020 y el 27 de abril de 2021, ni el deudor ni su apoderado judicial presentaron una propuesta de pago, sin tener en cuenta que, adicional a la imposición legal, es de la naturaleza de un trámite de esta clase – negociación de deudas – presentar una fórmula para extinguir las obligaciones involucradas. Es que, en realidad, resulta inadmisibles que se acuda a un trámite de negociación de deudas sin intención de negociarlas o, dicho de otra forma, sin una propuesta de pago para extinguirlas.

Ahora, en el presente asunto se tornaba necesaria si se tiene en cuenta adicionalmente que, con la solicitud de apertura del trámite de negociación de deudas, el señor ÁLVARO OLAYA ÁNGULO presentó, así fuera de forma general, una propuesta de pagos, sobre la cual se debía ahondar para efectos de escuchar contrapropuestas, sugerir las que el conciliador solicitara convenientes y, sólo cuando se hubieran agotado esas posibilidades, sin obtener un acuerdo, declarar fracasada la negociación de deudas, sin embargo eso no ocurrió.

En estricto sentido, no se cumplieron las exigencias indispensables para que se pueda concluir que fracasó la negociación del acuerdo, pues, en rigor, se insiste, no puede fracasar una negociación que ni siquiera comenzó.

Por último, si bien es cierto, se encuentra vencido el término de que trata el artículo 544 del C. G. del P. para llevarse a cabo el procedimiento de negociación de deudas, lo cierto es que no puede colegirse que el mismo se surtió con apego a las normas legales, pues como se memoró, nunca se agotó la verdadera etapa de “negociación” y, en consecuencia, no se configuró los presupuestos fácticos para la apertura de la liquidación patrimonial.

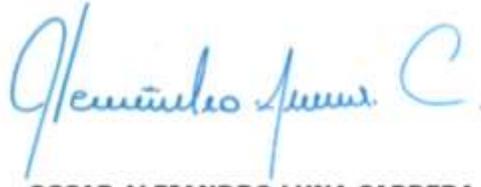
En esa orientación, sin más consideraciones, se rechazará la apertura del trámite de liquidación – por no darse el presupuesto invocado numeral 1º del artículo 563 del C. G. P. – ordenando la devolución de las diligencias al CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN PAZ PACÍFICO para que rehaga las actuaciones conforme a la parte motiva de esta providencia. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- RECHAZAR la solicitud de apertura de la liquidación patrimonial de persona natural no comerciante del señor ÁLVARO OLAYA ÁNGULO, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

2º.- ORDENARSE la devolución del expediente y los documentos aportados, al operador de insolvencia (conciliador), doctor ELKIN JOSÉ LÓPEZ ZULETA, para adopte las medidas necesarias para encaminar debidamente el trámite de negociación de deudas que adelanta el deudor ÁLVARO OLAYA ÁNGULO ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN PAZ PACÍFICO de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ**

Estado electrónico No. 099

Fecha: SEP.13.2022



Firmado Por:

Oscar Alejandro Luna Cabrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **941034b716ec5a889b64f9a8eda1cc9f3109bbf3926eacac3cc34f524b45abfe**

Documento generado en 12/09/2022 03:52:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**